

## **PROYECTO DE LEY SOBRE DISCAPACIDAD MENTAL SEVERA**

### **Introducción**

El tratado internacional de discapacidad, al cual Chile suscribió, establece que existen distintos tipos de discapacidad.

**Artículo 1:** El tratado internacional de discapacidad dice: “Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”.

Ante la deuda del Estado de Chile hacia las personas que tienen discapacidad de salud mental con severidad, sus padres y cuidadores hemos venido a promover lo siguiente:

La discapacidad mental se produce por síndromes, por trastornos del neurodesarrollo o patologías psiquiátricas, accidentes cerebro vasculares, entre otros. Dentro de las mencionadas, existe un grupo que presenta una severidad mayor al 65%, impidiendo la plena autonomía, trabajar y llevar una vida independiente.

**Artículo 2: Entre los beneficiarios de la ley se encuentran las personas que tienen los siguientes diagnósticos médicos:**

1. Síndrome de Down severo población DE 52.631 PERSONAS
2. Trastorno del espectro autista niveles 2 y 3; según lo que establezca el DSM 5 y el CIE 11, considerando los sucesivos cambios y niveles que se establezcan POBLACION 155.945 personas.
3. Trastorno psicótico severo población 150.000.-
4. Trastorno bipolar severo población 120.000.-
5. Trastorno esquizofrénico población 150.000.-
6. Trastorno de disociación de la personalidad, severa, 180.000.-
7. Síndrome de X frágil, 2.150.- varones y 1.495 mujeres.

El total de población beneficiada por esta propuesta de ley es de 812.221.- personas sin contar otras patologías como accidentes cerebrovasculares, infartos cerebrales, entre otros. Dicha población, sumadas a la afectación de su familia directa, contemplaría a una población de 2.436.663.- personas.

El Estado de Chile se compromete a cumplir los deberes a los cuales se adhirió con la ratificación del tratado internacional de discapacidad respecto a la discapacidad severa por salud mental. Para validar la discapacidad de salud mental severa, deberá ser acreditada por un neurólogo o psiquiatra y ratificado por el servicio respectivo. El nivel de discapacidad no puede ser menor al 65%

**Artículo 3: Derecho a educación para la vida**

Para cumplir el tratado internacional sobre discapacidad, que en su artículo 24, sección 3 sobre educación dice:

*“Los Estados partes brindarán a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender habilidades para la vida y desarrollo social, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y como miembros de la comunidad.”*

El Estado de Chile se compromete a tener una instancia educativa, denominada **escuela diurna**, que tenga por fin desarrollar habilidades para la vida por sobre cualquier contenido curricular; comprendiendo que dicho servicio debe darse hasta el último día de vida de la persona.

El fundamento para solicitar este servicio de educación para la vida se sustenta en que la discapacidad en salud mental es biológica y no psicosocial. No es el entorno el que produce la necesidad de apoyo, sino la realidad biológica que Chile se comprometió a resguardar al adherir al tratado internacional de discapacidad. Dentro del marco de una discapacidad biológica, se requieren procedimientos que permitan evitar el progresivo deterioro cognitivo, motor, sensorial, relacional y emocional.

Llamaremos escuelas diurnas a la instancia de:

- Estimulación de educación para la vida (educadores diferenciales)
- Estimulación física (kinesiología y educación física)
- Estimulación sensorial (terapeuta ocupacional)
- Estimulación laboral (terapeuta ocupacional y psicólogo)
- Estimulación social (psicólogo)

Dicho servicio comenzará, como mínimo, a los 14 años. La persona podrá ingresar una vez tenga el diagnóstico acreditado y con una credencial de discapacidad por sobre el 65% de discapacidad.

Para que el estado de Chile pueda cumplir sus obligaciones internacionales se solicita al Presidente de la República de Chile, tenga a bien permitir que se dialogue en el congreso de Chile esta propuesta con el fin de permitir la discusión y proceso deliberativo en el Congreso Nacional -más allá del artículo 65 de la constitución actual- con el solo afán de que se pueda dar una solución al incumplimiento de los deberes internacionales que Chile tiene en materias de discapacidad mental severa.

Debido al artículo 65 de la constitución vigente, se solicita se tenga a bien informar a su excelencia el presidente de la República que en la siguiente materia tenga a bien patrocinar la siguiente propuesta legislativa (en el caso que el Presidente decida no patrocinar, el artículo queda solo hasta esta parte)

El Estado deberá disponer como mínimo de una escuela diurna por comuna en todas las regiones del país; ya sea por medio de fundaciones o de instituciones regidas directamente por el Estado. El 50% de las escuelas diurnas deberán ser dependientes de este.

El servicio de escuela diurna dará servicios a la persona con discapacidad mental severa hasta el último día de su vida, la suspensión de servicios o la restricción de estos será considerado un delito y una sanción en la hoja de vida del funcionario que ejerciera dicha acción.

Para el funcionamiento de dicha institución el establecimiento deberá contar con:

Educadores diferenciales

Kinesiólogos y educador físico

Psicólogo con especialidad en discapacidad mental

Asistentes de la educación

Auxiliares de aseo

Enfermería y personal de técnicos en enfermería

Supervisión de un psiquiatra y de un geriatra cuando los educandos superen los 50 años.

La escuela diurna, indistintamente de si es pública o privada con financiamiento estatal, estará sometida al Ministerio de Salud y Ministerio de Educación.

Para solventar los gastos de personal, el estado de Chile exigirá como requisito para egresar una práctica en estos servicios de a lo menos seis meses en las carreras de:

Kinesiología, terapia ocupacional, educación diferencial, educación parvularia, fonoaudiología, enfermería, técnicos en enfermería, psicología, medicina general, pediatría, neurología, psiquiatría, endocrinología, geriatría.

#### **Artículo 4: Casas tuteladas**

Dentro de la realidad de la discapacidad por salud mental se encuentra la acción que deben ejercer madres y padres hacia sus hijas e hijos, asumiendo un rol que no deberían desempeñar que es el de cuidador.

El tratado internacional de discapacidad establece la diferencia entre padres y cuidadores, pero Chile - desconociendo el tratado ratificado- impone a los padres ejercer el rol de cuidador, dejándolos sin guía, sin asistencia, sin apoyo económico ni apoyos médicos.

La salud mental afectada con severidad impide la capacidad de tener autonomía, por lo que la población a la que se refiere esta ley es aquella que no puede tenerla, por lo cual no pueden tener un trabajo remunerado ni desenvolverse sin apoyos de cuidados y supervisión.

La salud mental afectada con severidad no es rehabilitable, pues no depende de las terapias; es biológica, propia de la persona, por lo que el modelo de abordaje es biomédico.

Para que el estado de Chile pueda cumplir sus obligaciones internacionales, se solicita al presidente de la república de Chile, tenga a bien permitir que se dialogue en el Congreso de Chile esta propuesta con el fin de permitir la discusión y proceso deliberativo en el congreso nacional más allá del artículo 65 de la constitución actual, con el solo afán de que se pueda dar una solución al incumplimiento de los deberes internacionales que Chile tiene en materias de discapacidad mental severa.

Debido al artículo 65 de la constitución vigente se solicita se tenga a bien informar a su excelencia el Presidente de la República que, en la siguiente materia, patrocine la siguiente propuesta legislativa (en el caso que el presidente decida no patrocinar, el artículo queda solo hasta esta parte)

Para solucionar la incógnita de qué hacer cuando una persona con discapacidad tiene padres que ya no tienen la fuerza ni la salud física para seguir cuidándolos o, en caso del fallecimiento de los padres, el Estado de Chile se compromete a:

Crear residencias que se llamarán casas tuteladas

Se entenderá por una casa tutelada un hogar de residencia, enfocado en personas con una afectación a su salud mental con discapacidad.

En dicho hogar tendrán:

Alimentación

Aseo

Recreación  
Descanso  
Vida en común  
Seguridad  
Dormitorios separados por género  
Baños separados por género

Dichas casas deberán contar con un cuidador por cada ocho a diez personas

El personal calificado puede ser:

Enfermería.  
Educación diferencial con especialidad en cuidados.  
Kinesiología.  
Terapeuta ocupacional.  
Psicólogo.

Las casas deberán contar con personal de:

Aseo  
Personal de cocina  
Supervisor de seguridad

Se podrá estimular la participación de las personas con discapacidad en los quehaceres de la residencia, pero siempre supervisando que no implique un peligro para las personas u otros. Además, el ejercicio de una labor no puede superar su capacidad disminuida por la discapacidad.

Cada casa tutelada tendrá la supervisión de un psiquiatra para el control farmacológico que permita un bienestar a la persona y una vida en común digna dentro de las posibilidades que la discapacidad de salud mental lo permita. En la medida que avancen las edades de los beneficiados, se incorporará la especialidad de medicina geriátrica a las casas tuteladas.

La casa tutelada deberá estar en coordinación con la escuela diurna.

La supervisión de la casa tutelada estará regida por el Ministerio de Salud y el Ministerio de Desarrollo Social y Familia.

Ante el fallecimiento de la familia de la persona con discapacidad por salud mental severa, el ministerio de justicia ejecutará cautela de bienes para financiar la casa tutelada y la escuela diurna. El dinero recaudado por tutela de bienes, incluida la pensión de seguro social de los padres o hermanos, podría ser repartida en un 50% para la casa tutelada y un 50% para la manutención directa de la persona.

Las empresas podrán donar de manera directa a las casas tuteladas privadas, pero también a las públicas estableciendo un rol de personalidad jurídica de cada escuela diurna o casa tutelada.

Para solventar los gastos de personal, el estado de Chile exigirá como requisito para egresar una práctica en estos servicios de a lo menos seis meses en las carreras de:

Kinesiología, terapia ocupacional, educación diferencial, educación parvularia, fonoaudiología, enfermería, técnicos en enfermería, psicología, medicina general, pediatría, neurología, psiquiatría, endocrinología, geriatría.

### **Artículo 5 sobre los padres y cuidadores**

El rol de cuidador inevitablemente en Chile lo ejecutan madres y padres, los cuales deben ejercer la función de:

Supervisar

Asear

Alimentar

Vestir

Tomar decisiones en el ámbito de salud, educación, aspectos legales

Proteger de sí mismos y de terceros a la persona con discapacidad

Dedicar un cuidado por más de 17 horas del día

El tratado internacional de discapacidad dice:

*“x) Convencidos de que la familia es la unidad colectiva natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a recibir protección de ésta y del Estado, y de que las personas con discapacidad y sus familiares deben recibir la protección y la asistencia necesarias para que las familias puedan contribuir a que las personas con discapacidad gocen de sus derechos plenamente y en igualdad de condiciones,”*

***Artículo 19** “b) Las personas con discapacidad tengan acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de ésta;”*

***Artículo 23** “3. Los Estados Partes asegurarán que los niños y las niñas con discapacidad tengan los mismos derechos con respecto a la vida en familia. Para hacer efectivos estos derechos, y a fin de prevenir la ocultación, el abandono, la negligencia y la segregación de los niños y las niñas con discapacidad, los Estados Partes velarán por que se proporcione con anticipación información, servicios y apoyo generales a los menores con discapacidad y a sus familias. 4. Los Estados Partes asegurarán que los niños y las niñas no sean separados de sus padres contra su voluntad, salvo cuando las autoridades competentes, con sujeción a un examen judicial, determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que esa separación es necesaria en el interés superior del niño. En ningún caso se separará a un menor de sus padres en razón de una discapacidad del menor, de ambos padres o de uno de ellos.”*

El cuidador se ve impedido de trabajar fuera del ámbito del cuidado. Aun cuando el tratado internacional habla de guiar, orientar y cuidar tanto a la persona con discapacidad como a sus padres y cuidadores; el Estado de Chile exige que los padres sean cuidadores sin recibir apoyos ni orientaciones y - mucho menos- compensación económica.

Para que el estado de Chile pueda cumplir sus obligaciones internacionales se solicita al Presidente de la República de Chile permitir que se dialogue en el congreso de Chile esta propuesta con el fin de permitir la discusión y proceso deliberativo en el congreso nacional, más allá del artículo 65 de la constitución actual, con el solo afán de que se pueda dar una solución al incumplimiento de los deberes internacionales que Chile tiene en materias de discapacidad mental severa.

Debido al artículo 65 de la constitución vigente, se solicita se tenga a bien informar a su excelencia el presidente de la república que, en la siguiente materia, tenga a bien patrocinar la siguiente propuesta legislativa: (en el caso que el presidente decida no patrocinar, el artículo queda solo hasta esta parte)

El Estado de Chile deberá ejecutar un pago mensual al cuidador o cuidadora que sea el padre, la madre, u otro familiar directo; ya sea que ejerza un tiempo parcial o completo. El pago por cuidado completo será de dos sueldos mínimos, en caso de un cuidado de medio tiempo será un sueldo mínimo nacional.

En caso de que no exista un familiar que pueda ejercer como cuidador, el Estado deberá contratar personal que ejerza dicha acción hasta que la persona pueda ingresar a una casa tutelada.

El cuidador deberá cumplir con las siguientes exigencias hacia la persona cuidada:

Mantener aseo y vestimenta adecuada

Mantener controles médicos al día

Mantener la asistencia a la escuela diurna

Mantener las dosis de medicamentos prescrita

Mantener una alimentación óptima y adecuada.

El cuidador será supervisado por el ministerio de salud y por el ministerio de desarrollo social 2 veces al año.

Cualquier vulneración, violencia, dolo de información o daño al cuidando, implicará una pena de cárcel de 5 años y 1 día de presidio.

Beneficios estatales:

El cuidador que no opte por la remuneración por los cuidados tendrá el beneficio de reducción de impuestos por los gastos que tuviere en traslación, atenciones médicas, terapéuticas, medicamentos, alimentación, vestimenta y otros para ejercer el cuidado y para proveer al cuidando sus necesidades.

#### **Artículo 6: sobre el diagnóstico y su veracidad**

Quienes finjan, adulteren o mientan para fingir que tienen algún trastorno de salud mental o síndrome, serán condenados a penas de cárcel en su grado medio.

Quienes vulneren, impidan, nieguen o ejerzan cualquier forma de impedir el derecho a casa tutelada o escuela diurna, serán condenados a penas de cárcel en su grado medio

Cualquier funcionario público que negase, restrinja, obstaculice o entregue información falsa para impedir el ingreso a beneficios estatales para personas con discapacidad, o buscar incorporar a personas que no cumplen con los requisitos, recibirá el castigo de la pérdida del cargo y la imposibilidad de ejercer cargos públicos por 5 años. En el caso de alcaldes, gobernadores o ministros que hagan lo anterior, perderán el cargo y no podrán ejercer funciones públicas ni ser candidatos por 5 años.

#### **Artículo 7: interdicción**

Las personas con discapacidad por salud mental grave serán declaradas interdictas, no podrán ser llamados a cumplir rol de alistamiento al ejército ni a ejercer votación alguna. El trámite deberá ser ejecutado por el estado de Chile dando las facilidades y gratuidad para aquello.

**Artículo 8: sexualidad y reproducción**

Las personas con discapacidad por salud mental severa no serán sujetos de promoción del ejercicio de la sexualidad. Cualquier acto de ejercicio de la sexualidad será considerado un delito de abuso sexual con la agravante de vulnerar a una persona con discapacidad mental. No podrán ser imputados como padres o madres, puesto que su realidad de salud mental impide la capacidad de consentimiento y de discernir.

**Artículo 9: aspectos médicos**

El estado de Chile exigirá la actualización del vademécum para incluir como exigencia la formación en discapacidad mental severa. Lo anterior tanto para diagnosticar los trastornos como para determinar la medicación apropiada. Todo profesional médico deberá tener esta formación para atender a la población con salud mental severa.

**Artículo 10: escuelas especiales**

El estado de Chile se compromete a construir y a desarrollar escuelas especiales que protejan y estimulen a los menores con el fin de desarrollar habilidades para la vida en las personas con discapacidad mental severa desde los 0 hasta los 14 años, edad última luego de la cual ingresarán a la escuela diurna. Las escuelas especiales, deberán funcionar como escuela diurna, permitiendo a los padres y cuidadores tener tiempo para recuperarse físicamente y tener espacios para desarrollarse laboralmente.

**Artículo 11: contratación de personal**

Para la contratación del personal que trabaja para el Estado (ministerios, secretarías, municipalidades, alta dirección pública u otras) se deberá dar prioridad de contratación, incluso por sobre la paridad, a las madres y padres profesionales que tengan hijas e hijos con discapacidad por salud mental severa.